



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia : TUTELA**  
**Radicación : 152383333002-202400192-00**  
**Accionante : JENNY PAOLA GÓMEZ PÉREZ**  
**Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

Considerando que quienes conforman el registro de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 de la OPEC 166321, pueden resultar afectados con la decisión que se tome en la presente acción, el despacho ordenará su vinculación en calidad de terceros interesados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. VINCULAR** al presente trámite constitucional a quienes integran el registro de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 de la OPEC 166321, en su condición de terceros con interés, conforme lo expuesto en la motiva de la presente.

**2. ORDENAR** a la accionada Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF y a la entidad vinculada Comisión Nacional del Servicio Civil, que de forma inmediata y sin exceder el termino de 6 horas, **publiquen** tanto el escrito de tutela y sus anexos – sin incluir documentación reservada como historias clínicas-, como el auto admisorio de la demanda y la presente providencia, en su página web **y remitan** copia de los mismos, a los correos electrónicos registrados en la convocatoria objeto de la acción, de quienes conformen la lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 de la OPEC 166321, como terceros con interés, con el fin que dentro del término máximo de un (1) día, contado a partir de su recibo se pronuncien ante este despacho, sobre el contenido de la acción de amparo.

**3.- NOTIFÍQUESE** a la accionante y demás extremos procesales, la presente decisión por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

**ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ**

Jueza



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA** : TUTELA  
**RADICACIÓN** : 152383333002-202400192-00  
**ACCIONANTE** : JENNY PAOLA GOMEZ PEREZ  
**ACCIONADA** : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

### AUTO ADMISORIO

Luego de verificar el expediente, se tiene que la accionante Jenny Paola Gómez Pérez, actuando en causa propia promovió solicitud de amparo constitucional en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la salud mental, al diagnóstico, al trabajo y de petición.

Revisado el escrito introductorio, el Despacho encuentra que la acción de tutela presentada reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual la misma se admitirá.

Sin perjuicio de lo expuesto, dado que en las respuestas ofrecidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF se informa que quien determina la ubicación vacante para los nombramientos de la Convocatoria No 2149 de 2021 es la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que puede esta entidad verse afectado con las eventuales órdenes a impartir, se le vinculará a la parte pasiva para que dé contestación a la presente.

Finalmente, se requerirá a las entidades accionadas para que ofrezcan una respuesta a la acción de la referencia, teniendo como base la situación de las vacantes en la OPEC 166321, especialmente en el Departamento de Boyacá, la cual, según informa la accionante se encuentra actualmente vacante para ser incluida en la lista para nombramiento en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por la señora Jenny Paola Gómez Pérez, quien actúa en causa propia y en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

**2.- VINCULAR** a la presente acción constitucional a la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3.- NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los Representantes Legales de las entidades accionadas y vinculadas haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término máximo de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, informen todo lo relacionado con los hechos de la presente Acción Constitucional, allegando los documentos y anexos que considere pertinentes y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**4.- REQUERIR** a la entidad accionada y vinculada para que ofrezcan contestación de esta acción teniendo como base las novedades de derogatoria de nombramiento que se presentaron en el cargo con OPEC 166321 al cual aspira la accionante, y que informa la accionante dejarían libres para uso en la lista de elegibles, los cargos ubicados en el Departamento de Boyacá y otros.

**5.- TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES**, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

**6.- ACEPTAR** la actuación en causa propia de la señora Jenny Paola Gómez Pérez.

**7.- NOTIFÍQUESE** a la accionante y demás extremos procesales, la presente decisión por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

**ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ**

Jueza

/Dygr

Duitama, 13 de Noviembre de 2024.

Señores

**JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE DUITAMA (REPARTO)**

**Dirección Electrónica: repduitamaboy@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**REF : ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTE : JENNY PAOLA GÓMEZ PÉREZ**

**ACCIONADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**ASUNTO : DEMANDA**

**JENNY PAOLA GÓMEZ PÉREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1052383682 de Duitama, domiciliada en la Calle 15 No. 12 – 40 , Barrio Centro de la ciudad de Duitama, en mi condición de integrante, posición 44 de la lista de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la convocatoria No. 2149 de 2021 y plasmada en la Resolución 4576 del Primero de Octubre de 2024 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de la que fui notificada el 03 de Octubre de 2024 a las 07:36 pm, presentó **ACCIÓN DE TUTELA** por **VULNERACIÓN** a los derechos: **A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SALUD MENTAL, AL DIAGNOSTICO, DE PETICIÓN, AL TRABAJO, AL DERECHO DE PETICIÓN**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, identificado con N.I.T. 899999.239-2, domicilio principal Avenida Carrera 68 No. 64 C – 75 Bogotá, dirección electrónica Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.** Desde el mes de Junio de 2021 fui diagnosticada por el área de psiquiatría: **OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS.**

**SEGUNDO.** Soy madre cabeza de familia, tengo una hija de dos años, **FATIMA LUCÌA GOMEZ PEREZ**, identificada con NUIP 1052847623.

**TERCERO.** A nuestros días estoy en incapacidad total por 30 días, por el área de psiquiatría: **OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS.** Me encuentro en mi domicilio principal la ciudad de Duitama (Boyacá), lugar en el que mi madre, la señora **HILDA MARÌA**

**PÈREZ ALBARRACÌN**, identificada con cédula ciudadanía 46.661.652, único familiar con que cuento me ha apoyado con el cuidado de mi hija y en mi proceso de recuperación y rehabilitación.

**CUARTO.** El 03 de Octubre de 2024, a través de correo electrónico fui notificada vía correo electrónico por cuenta del ICBF, de la Resolución 4576 del primero de Octubre de 2024, acto administrativo a través del cual nombraban en periodo de prueba PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09, grupo jurídico Regional Choco.

**QUINTO.** El 15 de Octubre de 2024, puse en conocimiento de la psiquiatra tratante el nombramiento realizado a través de la Resolución 4576 del Primero de Octubre de 2024 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; como profesional universitario 2044 – 09 en el Departamento del Choco, a lo que manifiesta:

“No indico trabajo lejano de su apoyo, además que debe tener acceso a sus citas periódicas por psiquiatría y psicología”.

**SEXTO.** El 16 de Octubre de 2024, envié a los correos electrónicos [Emilio.Duarte@icbf.gov.co](mailto:Emilio.Duarte@icbf.gov.co), [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), **DERECHO DE PETICIÓN**, en los siguientes términos:

#### “PETICIÓN

“**PRINCIPAL.** Atendiendo a mi diagnostico OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS; y que no cuento con red de apoyo en el departamento del Choco – Quibdó, para sortear cualquier eventualidad que surja en mi salud; solicito muy respetuosamente se sirva realizar el nombramiento en período de prueba de **JENNY PAOLA GÓMEZ PÈREZ**, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)**, código OPEP 166321, que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÌDICO)**, vez concluya la incapacidad total por 30 días del área de psiquiatría dada el 15 de Octubre de 2024, por la doctora **DERLY JEANINE SANCHEZ AVILA**, la que inicia el 25 de Octubre de 2024 y concluye el 23 de Noviembre de 2024.

“**SUBSIDIARIA.** De no concederse la petición principal, **ACEPTO** el nombramiento en período de prueba de **JENNY PAOLA GÓMEZ PÈREZ**, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)**, código OPEP 166321, que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÌDICO)**, pero solicito prórroga para posesionarme una vez concluya la incapacidad total por 30 días del área de psiquiatría dada el 15 de Octubre de 2024, por la doctora **DERLY JEANINE SANCHEZ AVILA**, la que inicia el 25 de Octubre de 2024 y concluye el 23 de Noviembre de 2024.

**SEPTIMO.** El 16 de Octubre de 2024, envié a los correos electrónicos [Emilio.Duarte@icbf.gov.co](mailto:Emilio.Duarte@icbf.gov.co), [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), un derecho de petición de información, a saber:

#### “PETICIÓN

“**PRIMERO.** Solicito información sobre la fecha de aceptación o no del **CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 DE LA PLANTA GLOBAL DEL ICBF**, de las siguientes personas:

1. Gisela Yolanda Gil Martínez, identificada con cédula de ciudadanía número 64704652 en la Regional Boyacá (Grupo Jurídico).
2. Egibey Alexandra Moncada Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 1094244 en la Regional Valle (Grupo Jurídico).
3. Kiara Luz Tuñón Villabalba, identificada con cédula de ciudadanía número 1047418564 en la Regional Bolívar (Grupo Jurídico).
4. Sebastián Sepúlveda Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 1118293 en la Regional Nariño (Grupo Jurídico)”.

**OCTAVO.** El 05 de Noviembre a las 08:33 a.m. fui notificada por la doctora **Jessyca Valencia Mosquera**, del correo electrónico **Jessyca.Valencia@icbf.gov.co**, integrante del Grupo Administrativo - Técnico Administrativo – ICBF Sede Regional Choco; en el que me manifestaban que debía allegar una serie de documentos a más tardar el 06 de Noviembre de 2024 y que la posesión debía realizarse el **08 de Noviembre de 2024**.

**NOVENO.** Nótese que en esta manifestación no se dio contestación de fondo a mi petición incoada el 16 de octubre de 2024. Es decir, el **ICBF** no se pronunció sobre la viabilidad o no realizar el nombramiento en período de prueba de **JENNY PAOLA GÓMEZ PÉREZ**, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)**, código OPEP 166321, que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÍDICO)**, pese que para esa fecha el **ICBF** ya contaba con consolidado del estado de aceptación o no del **CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 DE LA PLANTA GLOBAL DEL ICBF** (con base en el oficio del 31 de Octubre de 2024, del que fui notificada el 05 de Noviembre de 2024).

Además, no tuvo en cuenta la solicitud de prórroga una vez concluida la incapacidad por el área de psiquiatría.

**NOVENO.** El 05 de Noviembre a las 09:47 a.m. fui notificada por la doctora **MILENA GARZÓN CORREDOR** – Dirección de Gestión Humana – Grupo de Registro y Control ICBF, del correo electrónico **Olga.Garzon@icbf.gov.co**, de oficio del 31 de Octubre de 2024, en el que daban respuesta al derecho de petición incoado el 16 de Octubre de 2024, sobre el estado la fecha de aceptación o no del **CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 DE LA PLANTA GLOBAL DEL ICBF**, de las siguientes personas: Gisela Yolanda Gil Martínez, Egibey Alexandra Moncada Mendoza, Kiara Luz Tuñón Villabalba, Sebastián Sepúlveda Valencia. Así:

- **OPEP 166321, Gisela Yolanda Gil Martínez, Posición 40, Regional Boyacá, (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Nombramiento Derogado – se reportó a la CNSC.**
- OPEP 166321, Egibey Alexandra Moncada Mendoza, Posición 41, Regional Valle (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Nombramiento Derogado – se reportó a la CNSC.
- OPEP 166321, Kiara Luz Tuñón Villabalba, Posición 42, Regional Bolívar (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de

Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: En términos de aceptación.

- OPEP 166321, Sebastián Sepúlveda Valencia, Posición 43, Regional Nariño (Grupo Jurídico)”, Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Fecha de aceptación 07/10/24 con prórroga para posesión.

**DECIMO.** El 05 de Noviembre a las 03:59 p.m. fui notificada por la doctora **Jessyca Valencia Mosquera**, del correo electrónico **Jessyca.Valencia@icbf.gov.co**, integrante del Grupo Administrativo - Técnico Administrativo – ICBF Sede Regional Choco, en el que se prorroga la posesión para el **06 de Diciembre de 2024**.

Nótese que en esta manifestación no se dio contestación de fondo a mi petición incoada el 16 de octubre de 2024.

Es decir, el **ICBF** no se pronunció sobre sobre la viabilidad o no realizar el nombramiento en período de prueba de **JENNY PAOLA GÓMEZ PÉREZ**, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)**, código OPEP 166321, que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÍDICO)**, pesé que para esa fecha el **ICBF** ya contaba con consolidado del estado de aceptación o no del **CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 DE LA PLANTA GLOBAL DEL ICBF** (con base en el oficio del 31 de Octubre de 2024, del que fui notificada el 05 de Noviembre de 2024).

**DECIMO PRIMERO.** El 07 de Noviembre de 2024, fui notificada de la respuesta al derecho de petición incoado el 16 de Octubre de 2024 – Aceptación del Cargo y Solicitud de cambio de plaza por diagnóstico médico, en los siguientes términos:

“En consideración a lo anterior y acorde con las disposiciones previamente transcritas (literal f artículo 6 del Acuerdo 001 de 2004, parágrafo 4 del Acuerdo 2204 del 13 de Diciembre de 2021) y dando respuesta de manera puntual a su solicitud, resulta claro que las reglas del proceso de selección son **INNAMOVIBLES**, después de haber emitido su nombramiento en período de prueba, toda vez que las reglas del concurso son inviolables y de hacerlo la entidad transgrediera los principios que rigen la administración pública, entre ellos la igualdad y transparencia, pilares de los procesos de selección”.

**DECIMO SEGUNDO.** La respuesta al derecho de petición incoado el 16 de Octubre de 2024 – Aceptación del Cargo y Solicitud de cambio de plaza, no tuvo en cuenta:

- Mi diagnostico **OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE** y **EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS**;
- La recomendación médica - psiquiatría - “No indico trabajo lejano de su apoyo, además que debe tener acceso a sus citas periódicas por psiquiatría y psicología” – del 15 de Octubre de 2024.
- Que no cuento con red de apoyo en el departamento del Choco – Quibdó, para sortear cualquier eventualidad que surja en mi salud.
- Que soy madre cabeza de familia.

Pesé que para esa fecha el **ICBF** ya contaba con consolidado del estado de aceptación o no del **CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 DE LA PLANTA GLOBAL DEL ICBF** (con base en el oficio del 31 de Octubre de 2024, del que fui notificada el 05 de Noviembre de 2024), de las siguientes personas:

1. Gisela Yolanda Gil Martinez, identificada con cédula de ciudadanía número 64704652 en la Regional Boyacá (Grupo Jurídico).
2. Egibey Alexandra Moncada Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía número 1094244 en la Regional Valle (Grupo Jurídico).
3. Kiara Luz Tuñon Villabalba, identificada con cédula de ciudadanía número 1047418564 en la Regional Bolívar (Grupo Jurídico).
4. Sebastián Sepúlveda Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 1118293 en la Regional Nariño (Grupo Jurídico)".

## PETICIÓN

**PRIMERO.** Que se tutele los **DERECHOS FUNDAMENTALES: A LA VIDA, A LA SALUD, A LA SALUD MENTAL, AL DIAGNOSTICO, DE PETICIÓN, AL TRABAJO, AL DERECHO DE PETICIÓN** y al **DEBIDO PROCESO** de la señora **JENNY PAOLA GÓMEZ PÉREZ**, conculcados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO.** Que se **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, realizar nombramiento en período de prueba a la señora **JENNY PAOLA GÓMEZ PÉREZ**, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)**, código OPEP 166321, que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÍDICO)**, toda vez:

- Que conforme al oficio del 31 de Octubre de 2024, el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)**, código OPEP 16632 **se encuentra vacante**;
- El cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)** que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÍDICO)** y el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)** que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÍDICO)**; son el mismo empleo pero con ubicación geográfica distinta
- Las personas que ocupan las posiciones 40, 41,42 y 43 ya definieron su situación y soy la que sigue dentro la lista elegibles al ocupar el lugar 44, a saber:
  - a. **OPEP 166321, Gisela Yolanda Gil Martinez, Posición 40, Regional Boyacá, (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Nombramiento Derogado – se reportó a la CNSC.**
  - b. OPEP 166321, Egibey Alexandra Moncada Mendoza, Posición 41, Regional Valle (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Nombramiento Derogado – se reportó a la CNSC.

- c. OPEP 166321, Kiara Luz Tuñon Villabalba, Posición 42, Regional Bolívar (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: En términos de aceptación.
- d. OPEP 166321, Sebastián Sepúlveda Valencia, Posición 43, Regional Nariño (Grupo Jurídico)", Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Fecha de aceptación 07/10/24 con prórroga para posesión.
- Mi diagnóstico OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS;
- La recomendación médica - psiquiatría - "No indico trabajo lejano de su apoyo, además que debe tener acceso a sus citas periódicas por psiquiatría y psicología" – del 15 de Octubre de 2024.
- Que no cuento con red de apoyo en el departamento del Choco – Quibdó, para sortear cualquier eventualidad que surja en mi salud;
- Que soy madre cabeza de familia.

Una vez concluya la incapacidad total por 30 días del área de psiquiatría dada el 15 de Octubre de 2024, por la doctora **DERLY JEANINE SANCHEZ AVILA**, la que inicia el 25 de Octubre de 2024 y concluye el 23 de Noviembre de 2024.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **I. ACCION DE TUTELA – Decreto 2591 de 1991.**

### **II. ACCIÓN DE TUTELA – PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Inciso 2º del numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, "**por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política**", dispone: "**Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización**". La definición legal pretende establecer el significado de las voces "perjuicio irremediable", contenidas en el artículo 86 de la CP. De acuerdo con lo ordenado en la Carta la acción de tutela "**sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**". Si idealmente se integrasen - de ser ello posible -, los dos preceptos, el constitucional y el legal, la norma material quedaría así: "**La acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización**".

El caso expuesto en el presente libelo - El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – decide a la petición aceptación del cargo y cambio de plazo por diagnóstico médico incoada por la suscrita el 16 de Octubre de 2024, comporta un perjuicio irremediable, por cuanto:

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – decide a la petición aceptación del cargo y cambio de plazo por diagnóstico médico sin tener en cuenta:
  - a) Mi diagnostico OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS; que data del mes de junio de 2021.
  - b) La recomendación médica - psiquiatría - “No indico trabajo lejano de su apoyo, además que debe tener acceso a sus citas periódicas por psiquiatría y psicología” – del 15 de Octubre de 2024.
  - c) Que no cuento con red de apoyo en el departamento del Choco – Quibdó, para sortear cualquier eventualidad que surja en mi salud;
  - d) Que soy madre cabeza de familia.
  - e) Que para el momento en que expide el oficio del 31 de Octubre de 2024, notificado el 07 de Noviembre de 2024, que da contestación al petición aceptación del cargo y cambio de plazo por diagnóstico médico incoada por la suscrita el 16 de Octubre de 2024; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ya tenía el consolidado de la aceptación o no de los cargos de los integrantes de la lista de elegibles consignada en la Resolución 4576 del Primero de Octubre de 2024 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
  - f) La contestación se hace a través de un oficio informal que no da lugar a agotar la vía gubernativa o procedimiento administrativo.
  - g) Que ante la negativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me vería en la obligación de renunciar al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)** que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÍDICO)**; por cuanto no puedo ir en contravía de las disposiciones médicas del galeno en el área de psiquiatría, por cuanto sería exponerme voluntariamente a factores de riesgo que menoscabarías mi salud y con ello el bienestar de mi hija.
  - h) Además, no podemos olvidar que a nuestros días el departamento del Choco se encuentra hostigado por el ELN, circunstancia que comporta otro estresor a mi condición médica OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del **perjuicio irremediable**, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras

que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

Ante la negativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me vería en la obligación de renunciar al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)** que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÍDICO)**; por cuanto no puedo ir en contravía de las disposiciones médicas del galeno en el área de psiquiatría, por cuanto sería exponerme voluntariamente a factores de riesgo que menoscabarían mi salud y con ello el bienestar de mi hija.

La decisión adoptada por el ICBF, ni si quiera se detiene a estudiar mis condiciones particulares y lo consagrado en el Acuerdo N° 0165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Es como si fuera una petición caprichosa e infundada por la suscrita.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

Solicito muy respetuosamente la intervención del juez de tutela, toda vez, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adopta una decisión tendiente a que renuncie al cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)** que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÍDICO)**, que se explica:

- El 05 de Noviembre de 2024 el ICBF, me manifiesta que tengo hasta el 06 de Noviembre para allegar la documentación tendiente a la posesión y que la posesión se llevara a cabo el 08 de Noviembre de 2024. Es imposible en tan corto tiempo cumplir con esa disposición además no tuvo en cuenta lo expuesto en el derecho de petición decide a la petición aceptación del cargo y cambio de plazo por diagnóstico médico.
- El 05 de Noviembre de 2024 el ICBF, en horas de la tarde me manifiesta que la posesión se llevara a cabo el 06 de Diciembre de 2024, accediendo a la solicitud de prórroga pero sin tener presente lo expuesto en el derecho de petición decide a la petición aceptación del cargo y cambio de plazo por diagnóstico médico.
- El 07 de Noviembre de 2024 el ICBF, me notifica del oficio del 31 de Octubre de 2024, que da contestación al petición aceptación del cargo y cambio de plazo por diagnóstico médico incoada por la suscrita el 16 de Octubre de 2024; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ya tenía el consolidado de la aceptación o no de los cargos de los integrantes de la lista de elegibles consignada en la Resolución 4576 del Primero de Octubre de 2024 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Además, sin considerar mi condición médica.
- Me siento acorralada por ICBF a renunciar al **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09.**

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

Ante la negativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me vería en la obligación de renunciar al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)** que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÍDICO)**; por cuanto no puedo ir en contravía de las disposiciones médicas del galeno en el área de psiquiatría, por cuanto sería exponerme voluntariamente a factores de riesgo que menoscabarían mi salud y con ello el bienestar de mi hija.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Si el juez de tutela no interviene al conminar al Instituto Colombiano Bienestar Familiar a que de contestación de fondo al derecho de petición y a que se decida sobre la procedibilidad de la asignación de **JENNY PAOLA GÓMEZ PÉREZ**, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)**, código OPEP 166321, que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÍDICO)**, cargo que para la época en la que **se decidió se encontraba vacante**; me vería acorrala a renunciar **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)** que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÍDICO)**; por cuanto no puedo ir en contravía de las disposiciones médicas del galeno en el área de psiquiatría, por cuanto sería exponerme voluntariamente a factores de riesgo que menoscabarían mi salud y con ello el bienestar de mi hija.

### **III. DERECHO A LA VIDA,**

**ARTÍCULO 11. C.P.:** “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna" (T-416/01).

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar

dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia”(T-926/99).

Ante la negativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me vería en la obligación de renunciar al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)** que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÌDICO)**; por cuanto no puedo ir en contravía de las disposiciones médicas del galeno en el área de psiquiatría, por cuanto sería exponerme voluntariamente a factores de riesgo que menoscabarías mi vida y con ello el bienestar de mi hija.

La situación de orden público del departamento de Choco no permite la facilidad para llegar al mismo ni se cuentan con las condiciones óptimas en el sistema de seguridad social en salud para continuar con mi tratamiento.

#### **IV. DERECHO A LA SALUD**

**ARTICULO 49 C.P.**. “Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. **Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud**”.

“El derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general”.

“El derecho a la salud se encuentra conectado directamente con los principios constitucionales colombianos por varias razones: por ser Colombia un Estado social de derecho, por contribuir a la materialización de la dignidad humana, por ser un derecho inalienable que en consecuencia goza de primacía, sin discriminación alguna, por ser la Constitución norma de normas y ser el derecho a la salud una disposición constitucional. Por ende, con los demás derechos constitucionales tiene supremacía constitucional sobre normas infraconstitucionales y vincula a todos los poderes del Estado y a los particulares. Faculta a las personas para exigir acciones positivas por parte del Estado a favor del derecho a la salud. Pero también le prohíbe al Estado realizar acciones negativas que perjudiquen el derecho a la salud de las personas. El Estado es garante del derecho a la salud y de la materialización progresiva de los bienes y servicios de salud” (Gañan, Jaime. De la Naturaleza Jurídica del Derecho a la Salud en Colombia. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/naturaleza-juridica-derecho-salud-colombia.pdf>).

Ante la negativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me vería en la obligación de renunciar al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)** que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÌDICO)**; por cuanto no puedo ir en contravía de las disposiciones médicas del galeno en el área de psiquiatría, por cuanto sería exponerme voluntariamente a factores de riesgo que menoscabarías mi vida y con ello el bienestar de mi hija.

La situación de orden público del departamento de Choco no permite la facilidad para llegar al mismo ni se cuentan con las condiciones óptimas en el sistema de seguridad social en salud para continuar con mi tratamiento.

## **V. DERECHO A LA SALUD MENTAL**

**“ARTÍCULO 3º de la Ley 1616 de 2013. SALUD MENTAL. *La salud mental se define como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.***

**“La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.**

**“ARTÍCULO 5º de la Ley 1616 de 2013. DEFINICIONES.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**“1. Promoción de la salud mental.** La promoción de la salud mental es una estrategia intersectorial y un conjunto de procesos orientados hacia la transformación de los determinantes de la Salud Mental que afectan la calidad de vida, en procura de la satisfacción de las necesidades y los medios para mantener la salud, mejorarla y ejercer control de la misma en los niveles individual y colectivo teniendo en cuenta el marco cultural colombiano.

**“2. Prevención Primaria del trastorno mental. La Prevención del trastorno mental hace referencia a las intervenciones tendientes a impactar los factores de riesgo, relacionados con la ocurrencia de trastornos mentales, enfatizando en el reconocimiento temprano de factores protectores y de riesgo, en su automanejo y está dirigida a los individuos, familias y colectivos.**

**“3. Atención integral e integrada en salud mental.** La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención *secundaria* y *terciaria*, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social.

“La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas.

**“4. Atención integral e integrada en salud mental.** La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social.

“La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas.

“5. **Trastorno mental.** Para los efectos de la presente ley se entiende trastorno mental como una alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desenvolvimiento considerado como normal con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el “individuo. Esta alteración se manifiesta en trastornos del razonamiento, del comportamiento, de la facultad de reconocer la realidad y de adaptarse a las condiciones de la vida.

“6. **Discapacidad mental.** Se presenta en una persona que padece limitaciones psíquicas o de comportamiento; que no le permiten en múltiples ocasiones comprender el alcance de sus actos, presenta dificultad para ejecutar acciones o tareas, y para participar en situaciones vitales. La discapacidad mental de un individuo, puede presentarse de manera transitoria o permanente, la cual es definida bajo criterios clínicos del equipo médico tratante.

**“7. Problema psicosocial. Un problema psicosocial o ambiental puede ser un acontecimiento vital negativo, una dificultad o deficiencia ambiental, una situación de estrés familiar o interpersonal, una insuficiencia en el apoyo social o los recursos personales, u otro problema relacionado con el contexto en que se han desarrollado alteraciones experimentadas por una persona.**

**“8. Rehabilitación psicosocial. Es un proceso que facilita la oportunidad a individuos –que están deteriorados, discapacitados o afectados por el handicap –o desventaja– de un trastorno mental– para alcanzar el máximo nivel de funcionamiento independiente en la comunidad. Implica a la vez la mejoría de la competencia individual y la introducción de cambios en el entorno para lograr una vida de la mejor calidad posible para la gente que ha experimentado un trastorno psíquico, o que padece un deterioro de su capacidad mental que produce cierto nivel de discapacidad. La Rehabilitación Psicosocial apunta a proporcionar el nivel óptimo de funcionamiento de individuos y sociedades, y la minimización de discapacidades, dishabilidades y handicap, potenciando las elecciones individuales sobre cómo vivir satisfactoriamente en la comunidad.**

“ARTÍCULO 6º de la Ley 1616 de 2013. DERECHOS DE LAS PERSONAS. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental:

“1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental.

**“2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social.**

Ante la negativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me vería en la obligación de renunciar al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)** que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÌDICO)**; por cuanto no puedo ir en contravía de las disposiciones médicas del galeno en el área de psiquiatría, por cuanto sería exponerme voluntariamente a factores de riesgo que menoscabarías mi vida y con ello el bienestar de mi hija.

La situación de orden público del departamento de Choco no permite la facilidad para llegar al mismo ni se cuentan con las condiciones óptimas en el sistema de seguridad social en salud para continuar con mi tratamiento.

## **VI. DERECHO AL DIAGNOSTICO**

“La Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente *“(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*.

“En esa medida, es claro que la posibilidad de una persona de obtener cualquier tipo de terapia médica resulta inane si no se logra identificar, con cierto grado de certeza y objetividad, cuál es el tratamiento que puede atender sus condiciones de salud. Por ello, el acceso a un diagnóstico efectivo constituye un componente del derecho fundamental a la salud que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna. Del mismo modo, esa garantía comporta tres facetas, a saber:

*“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”*.

“Se concluye según lo expuesto que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. Esta última significa la emisión de las órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el *“(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”(T – 001/21)*.

El ICBF está desconociendo mi derecho al diagnóstico al pretermitir en su respuesta de fecha 31 de Octubre de 2024, notificada el 07 de Noviembre de 2024, la recomendación médica dada por el profesional en el área de psiquiatría: “No indico trabajo lejano de su apoyo, además que debe tener acceso a sus citas periódicas por psiquiatría y psicología” – del 15 de Octubre de 2024.

Si un paciente omite las recomendaciones médicas, asume las consecuencias de la desobediencia, en mi caso puntualmente, las condiciones adversas en el departamento del Choco (precariedad en el sistema de seguridad social en salud por el paro armado del ELN) y la ausencia de red de apoyo podrían desencadenar una

crisis nerviosa, en la que mi hija **FATIMA LUCIA GÓMEZ PÉREZ**, quedaría a la deriva y la suscrita internada en un centro hospitalario.

La medicina debe ser preventiva, no esperar a que ocurra el daño y este sea irreversible. Si me enfermo, el ICBF nombra a otra persona para que supla mi lugar, pero mi hija se quedaría sin madre y las consecuencias para mi salud mental serían funestas.

Es por mi hija y mi salud que realice la petición, no por capricho sino porque existe una fuerza mayor que lo motiva, pero la ICBF ni siquiera la contemplo.

## **VII. DERECHO AL TRABAJO.**

**ARTICULO 25 C.P.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Integrar una lista de elegibles dentro de un concurso de méritos es una expectativa a una estabilidad laboral, primero se debe superar el período de prueba. En mi caso solicito muy respetuosamente me otorguen el derecho de realizar el periodo de prueba para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)**, código OPEP 166321, que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÍDICO)**, toda vez:

- Que conforme al oficio del 31 de Octubre de 2024, el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)**, código OPEP 16632 **se encuentra vacante**;
- El cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)** que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÍDICO)** y el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)** que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÍDICO)**; son el mismo empleo pero con ubicación geográfica distinta
- Las personas que ocupan las posiciones 40, 41,42 y 43 ya definieron su situación y soy la que sigue dentro la lista elegibles al ocupar el lugar 44, a saber:
  - e. **OPEP 166321, Gisela Yolanda Gil Martínez, Posición 40, Regional Boyacá, (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Nombramiento Derogado – se reportó a la CNSC.**
  - f. OPEP 166321, Egibey Alexandra Moncada Mendoza, Posición 41, Regional Valle (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Nombramiento Derogado – se reportó a la CNSC.
  - g. OPEP 166321, Kiara Luz Tuñón Villabalba, Posición 42, Regional Bolívar (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: En términos de aceptación.
  - h. OPEP 166321, Sebastián Sepúlveda Valencia, Posición 43, Regional Nariño (Grupo Jurídico)”, Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución

de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Fecha de aceptación 07/10/24 con prórroga para posesión.

- Mi diagnostico OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS;
- La recomendación médica - psiquiatría - “No indico trabajo lejano de su apoyo, además que debe tener acceso a sus citas periódicas por psiquiatría y psicología” – del 15 de Octubre de 2024.
- Que no cuento con red de apoyo en el departamento del Choco – Quibdó, para sortear cualquier eventualidad que surja en mi salud;
- Que soy madre cabeza de familia.

### **VIII. DERECHO AL DERECHO DE PETICION**

El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta.

Por lo tanto, en el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

- La respuesta debe ser pronta y oportuna. según el artículo 14 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 1755 del 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.
- Contenido de la respuesta. se ha establecido que debe ser:
  - A) Clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta.
  - B) De fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.
  - C) Suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.
  - D) Efectiva, si soluciona el caso que se plantea.
  - E) Congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido

El ICBF se limitó a transcribir unas normas sin evaluar las condiciones particulares de la petición que se presentó, a saber:

- Mi diagnostico OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS;
- La recomendación médica - psiquiatría - “No indico trabajo lejano de su apoyo, además que debe tener acceso a sus citas periódicas por psiquiatría y psicología” – del 15 de Octubre de 2024.

- Que no cuento con red de apoyo en el departamento del Choco – Quibdó, para sortear cualquier eventualidad que surja en mi salud;
- Que soy madre cabeza de familia.
- Pesé que para esa fecha el **ICBF** ya contaba con consolidado del estado de aceptación o no del **CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 DE LA PLANTA GLOBAL DEL ICBF** (con base en el oficio del 31 de Octubre de 2024, del que fui notificada el 05 de Noviembre de 2024), no se pronunció al respecto.

El reclamo no se funda en que no se accedió a mi petición, sino a que la entidad ni siquiera hizo un estudio a mi situación (diagnostico medico) ni a la existencia de la vacante, simplemente manifestó que no se podía sin considerar nada más. Tampoco hizo un pronunciamiento al fundamento de derecho que fundo mi petición. es como si petición fuera suelta o traída de los cabellos.

### **IX. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

La Constitución en su artículo 29 consagra el derecho al debido proceso, el cual señala:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

El ICBF, no dio aplicación al acuerdo Acuerdo N° 0165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificado por el Acuerdo 0013 del 21 de enero de 2021, normas que regulan el tema que nos ocupa en el presente asunto: **La conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal .**

Así las cosas tenemos:

Acuerdo N° 0165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil establece:

**"ARTICULO 2°.** Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

**"Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.

**"Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

**“Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

El cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)** que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÍDICO)** y el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)** que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÍDICO)**; son el mismo empleo pero con ubicación geográfica distinta.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente con fundamento en:

- Mi diagnóstico OTRAS REACCIONES AL ESTRÉS GRAVE y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTICOS;
- La recomendación médica - psiquiatría - “No indico trabajo lejano de su apoyo, además que debe tener acceso a sus citas periódicas por psiquiatría y psicología” – del 15 de Octubre de 2024.
- Que no cuento con red de apoyo en el departamento del Choco – Quibdó, para sortear cualquier eventualidad que surja en mi salud.
- Que soy madre cabeza de familia.
- Que el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)**, código OPEP 166321, que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÍDICO)**, se **encuentra vacante**; toda vez:
  - a. **OPEP 166321, Gisela Yolanda Gil Martínez, Posición 40, Regional Boyacá, (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Nombramiento Derogado – se reportó a la CNSC.**
  - b. OPEP 166321, Egibey Alexandra Moncada Mendoza, Posición 41, Regional Valle (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Nombramiento Derogado – se reportó a la CNSC.
  - c. OPEP 166321, Kiara Luz Tuñón Villabalba, Posición 42, Regional Bolívar (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: En términos de aceptación.
  - d. OPEP 166321, Sebastián Sepúlveda Valencia, Posición 43, Regional Nariño (Grupo Jurídico)”, Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Fecha de aceptación 07/10/24 con prórroga para posesión.
- Que conforme a la lista de elegibles adoptada por el ICBF y en estricto orden de mérito es viable que me sea asignada **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)**, código OPEP 166321, que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÍDICO)**, por cuanto las personas que ocupan las posiciones 40, 41, 42 y 43 ya definieron su situación y soy la que sigue dentro la lista elegibles al ocupar el lugar 44.

**“Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

**“Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes,** precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso”

“Atendiendo lo expuesto, es viable concluir lo siguiente:

“1.- De acuerdo con lo previsto en la Ley 909 de 2004 y el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, efectuado a partir de enero de 2020, las listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEP de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.**

“2.-El cambio normativo surgido a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos de la ley.

“3.- No obstante, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, lo anterior no se considera como un derecho automático, pues para dar aplicación a la retrospectividad de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia ordenar el nombramiento en período de prueba de quien se encuentra en lista de legibles, se debe verificar los siguientes aspectos:

“a.- Que la lista de elegibles se encuentre vigente.

“b.- El número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en la lista de elegibles; es decir que, el interesado ocupe el lugar inmediatamente siguiente a proveer.

“c.- Que se trate del mismo empleo; entiéndase con igual denominación código, grado, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

“4.- Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso

“De acuerdo con lo manifestado en el presente escrito, para dar respuesta a su consulta en el evento que se presenten vacancias definitivas de un empleo de carrera y ante la existencia de lista de elegibles vigente, la entidad deberá nombrar en el cargo a quien siga en lista, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la ley y cumpliendo las manifestaciones brindadas por la Corte Constitucional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ese sentido, las listas de elegibles deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta

Pública de Empleos de Carrera OPEP de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al concurso y que correspondan a los mismos empleos” (Concepto 125531 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública).

Además, el Acuerdo el Acuerdo 0013 del 21 de enero de 2021, reza:

“ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

“1. Modificado por el art. 2º, Acuerdo CNSC-013 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

“El texto original era el siguiente:

“1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el cargo o no supere el periodo de prueba.

“2. Modificado por el art. 2º, Acuerdo CNSC-013 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

“El texto original era el siguiente:

“2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

“3. Modificado por el art. 2º, Acuerdo CNSC-013 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad”.

- El cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)** que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÌDICO)** y el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28561)** que corresponde al departamento de **CHOCO (GRUPO JURÌDICO)**; son el mismo empleo pero con ubicación geográfica distinta.
- El cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)**, código OPEP 166321, que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÌDICO)**, se **encuentra vacante**; toda vez:
  - a. **OPEP 166321, Gisela Yolanda Gil Martinez, Posición 40, Regional Boyacá, (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Nombramiento Derogado – se reportó a la CNSC.**
  - b. OPEP 166321, Egibey Alexandra Moncada Mendoza, Posición 41, Regional Valle (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de

- Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Nombramiento Derogado – se reportó a la CNSC.
- c. OPEP 166321, Kiara Luz Tuñon Villabalba, Posición 42, Regional Bolívar (Grupo Jurídico), Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: En términos de aceptación.
- d. OPEP 166321, Sebastián Sepúlveda Valencia, Posición 43, Regional Nariño (Grupo Jurídico)”, Resolución de Nombramiento: 4576, Fecha de Resolución de Nombramiento: 01/10/2024, Estado Actual del Cargo: Fecha de aceptación 07/10/24 con prórroga para posesión.
- Que conforme a la lista de elegibles adoptada por el ICBF y en estricto orden de mérito es viable que me sea asignada **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 – 09 (28539)**, código OPEP 166321, que corresponde al departamento de **BOYACA (GRUPO JURÍDICO)**, por cuanto las personas que ocupan las posiciones 40, 41,42 y 43 ya definieron su situación y soy la que sigue dentro la lista elegibles al ocupar el lugar 44.

## JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## PRUEBAS

### Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía de **JENNY PAOLA GÓMEZ PÉREZ**.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de **FATIMA LUCIA GÓMEZ PÉREZ**.
- Copia de la historia clínica en el área de psiquiatría de la señora **JENNY PAOLA GÓMEZ PÉREZ**, del mes de junio de 2021.
- Copia de la historia clínica en el área de psiquiatría de la señora **JENNY PAOLA GÓMEZ PÉREZ**, del mes de Octubre de 2024.
- Copia de la Resolución 4576 del primero de Octubre de 2024 del ICBF.
- Copia del derecho de petición – ACEPTACIÓN DEL CARGO ACEPTACIÓN DE CARGO Y SOLICITUD DE CAMBIO DE PLAZA POR DIAGNOSTICO MÉDICO, del 16 de octubre de 2024.
- Copia del envío del correo electrónico de del derecho de petición – ACEPTACIÓN DEL CARGO ACEPTACIÓN DE CARGO Y SOLICITUD DE CAMBIO DE PLAZA POR DIAGNOSTICO MÉDICO, del 16 de octubre de 2024, desde la dirección electrónica [paogomez07@hotmail.com](mailto:paogomez07@hotmail.com) a los correos del ICBF [Emilio.Duarte@icbf.gov.co](mailto:Emilio.Duarte@icbf.gov.co), [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co).
- Copia del derecho de petición de información del 16 de octubre de 2024.
- Copia del envío del correo electrónico del derecho de petición información del 16 de octubre de 2024, desde la dirección electrónica [paogomez07@hotmail.com](mailto:paogomez07@hotmail.com) a los correos del ICBF [Emilio.Duarte@icbf.gov.co](mailto:Emilio.Duarte@icbf.gov.co), [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co).